

El Boletín Oficial, sale los
Lunes, Miércoles y Viernes
de cada semana.

Las reclamaciones que no
vegan francas no se admitirán
en esta redacción.



Se admiten suscripciones en
esta Capital en la Imprenta
de la Union, calle de San
Agustín núm. 17, á 6 reales
al mes y 7 para los de fuera
franco el porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 200.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 4 de este mes me comunica de Real orden lo siguiente.

»La Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Señores Ministros el Real Decreto siguiente.—De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á D. Miguel Dorda, Gobernador actual de la provincia de Soria. Dado en Palacio á tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real Mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.»

En su consecuencia, en el día de ayer he tomado posesion del mando de esta provincia, y lo anuncio en este Periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás dependencias á quienes corresponda. Albacete 19 de Agosto de 1851.—Miguel Dorda.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continúa el Real decreto sobre imposición y cobranza de la renta de papel sellado, documentos de giro, multas y penas de Cámara.

Art. 18. Se extenderán en papel del sello cuarto:

1.º Todos los memoriales ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad ó en cualquiera de las oficinas que de ella dependan.

2.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar su empleo, profesion, cargo ó cualquiera inercia ó privilegio, siempre que por los anteriores artículos no esté designado expresamente otra clase de papel.

3.º Las copias de que trata el párrafo segundo del artículo 15, si la cantidad es de menos de 2000 rs.

4.º Los nombramientos y licencias de los sargentos, cabos y soldados del cuerpo de carabineros del reino.

5.º Los juicios de conciliación y de avenencia, las certificaciones que de ellos se libren, y las órdenes que á su consecuencia se dieren para el pago de cantidades menores.

6.º Las certificaciones ó copias de los índices de los protocolos que los escribanos deben remitir á la superioridad en los primeros días de cada año.

7.º Las certificaciones de matrícula y de aprobación ó incorporación de cursos escolásticos.

8.º Los libros de las santas iglesias metropolitanas y catedrales, colegiatas y parroquiales.

9.º Los libros de las compañías de comercio autorizadas por el Gobierno, y las de seguros de cualquiera clase.

10. Los libros de actas de las Juntas de Comercio, Ayuntamientos, Diputaciones, Consejos provinciales y los de cualquiera corporación que tenga á su cargo algún ramo de la administración pública.

11. Los libros de administración, depósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudación y salida de las contribuciones que están á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse, para que haga fe, todo escrito que se halle en cuaderno ó papel suelto relativo á estos objetos.

12. Las cuentas de administración y recaudación de que se trata en el párrafo anterior, la del pre-

supuesto municipal, las del depositario-mayordomo y las del Alcalde.

13. Los repartimientos y listas cobratorias de contribuciones, y los despachos que se libren por las oficinas de la administración, y por los Ayuntamientos para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

14. Los juicios de exención de quintas y agravio de contribuciones.

15. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad ú oficina pública ó municipal.

16. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos secos y mojados.

Art. 19. Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior, dictados de oficio.

2.º Las listas que forman los Ayuntamientos para el empadronamiento de vecinos, y su inclusion en los sorteos de quintas.

3.º Los expedientes de elección de Diputados á Cortes, Diputados provinciales y concejales de Ayuntamientos.

4.º Las cuentas que rindan á la Hacienda pública los que tengan obligación de producirlas, y los finiquitos y demas documentos de indole puramente oficial.

5.º El primero y último pliego de los libros de administración, recaudación, distribución y cuenta y razón de las oficinas del Estado.

6.º Los libros de las Juntas de sanidad.

7.º Los padrones de la riqueza pública y demas ramos de estadística.

8.º Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

9.º Los expedientes de subasta de bienes nacionales, sin perjuicio del reintegro.

10. Los libros sacramentales y de defunción.

Art. 20. Se escribirán en papel del sello de pobres:

1.º Los libros de todas las Juntas y establecimientos de beneficencia.

2.º Todos los expedientes gubernativos en que los interesados hayan obtenido declaración de pobre por auto ó sentencia ejecutoriada.

Art. 21. Todos los libros mencionados en este capítulo se renovarán anualmente, costeándolos las respectivas corporaciones.

Art. 22. Las Autoridades, Jefes, corporaciones ú oficinas á quienes corresponda expedir los títulos, nombramientos ó credenciales, harán la regulación del sueldo, si no fuere fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se escriban los nombramientos en papel del sello que va designado en los artículos anteriores.

Art. 23. Ningun funcionario público de la administración civil, militar ó eclesiástica podrá ser clasificado en lo sucesivo como cesante, ni como jubilado, si no presenta los títulos ó credenciales de los destinos que se hallen desempeñando el día en que

empiece á regir este Real decreto ó que obtengan en lo sucesivo, en el papel del sello correspondiente.

CAPITULO IV.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los juicios y en los actos judiciales propios de la jurisdicción voluntaria.

Art. 24. Se extenderán en papel del sello de ilustres los siguientes autos y diligencias que se dictaren ó practicaren en los juzgados de primera instancia del fuero comun, cuando la cuantía del juicio, expediente ó herencia exceda de 5000 rs.:

1.º Las sentencias definitivas dictadas en juicios ordinarios.

2.º Las sentencias de remate de los juicios ejecutivos, y los autos aprobando ó anulando un remate ó liquidación.

3.º La sentencia de graduación en los juicios de concurso, el título de administrador de bienes concursados, y el acta de cualquiera junta de acreedores con asistencia judicial.

4.º Las diligencias de apertura de un testamento cerrado.

5.º Los informes que dieren los jueces con vista de autos.

6.º El auto aprobando un inventario, una transacción ó una informacion, y cualquiera otro que se dictare con vista ó reconocimiento de cualquier expediente que competa á la jurisdicción voluntaria de los Jueces.

Art. 25. Se extenderán en papel del sello primero en los mismos juzgados de primera instancia.

1.º Las sentencias, autos, mandamientos, diligencias, informes comprendidos en el artículo anterior, cuando la cuantía del pleito ó del negocio exceda de 2000 rs. y no pase de 5000.

2.º Todos los autos decisorios de un artículo; el de prueba, el de publicación de probanzas, el de admision ó denegación de la apelación introducida contra un definitivo, la diligencia de recepción de juramento á los testigos, y la del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios, siempre que la cuantía del juicio exceda de 5000 rs.

3.º El auto de prueba y la sentencia definitiva, cuando la cuantía del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de 5000.

4.º Los mandamientos de ejecución y el de posesión de los bienes rematados, cuando la cuantía del juicio ejecutivo exceda de 5000 rs.

5.º El auto decisorio de un interdicto sumarísimo de posesión.

6.º Los libramientos judiciales para el pago de acreedores de los concursos, cuando la cantidad librada exceda de 5000 rs.

7.º Las declaraciones de los testigos instrumentales para la apertura del testamento cerrado.

8.º Las diligencias de inventario, con asistencia del Juez, de bienes que valgan mas de 5000 rs. en todo lo que ocupen aquellas despues del pliego de ilustres con que deben encabezarse y concluirse; y

las copias, testimonios ó traslados de las particiones, bijuelas, tasaciones, adjudicaciones é inventarios, cuando la cantidad exceda de 5000 rs.

9.º La legalizacion de cualquier documento dado por el Juez.

Art. 26. Se extenderán en papel del sello segundo en los referidos juzgados de primera instancia:

1.º Todo auto decisorio de un artículo; el de publicacion de probanzas, el de admision ó denegacion de la apelacion, las diligencias de recepcion de juramentos, el primer pliego de las declaraciones de los testigos, la diligencia del acto de vista pública, y el primer pliego de los despachos, exhortos ó suplicatorios que manden los Jueces, siempre que la cuantia del pleito sea de mas de 2000 rs. y no exceda de cinco.

2.º El auto de prueba, la diligencia de recepcion de juramento, la sentencia definitiva, y el auto admitiendo ó denegando la apelacion en los pleitos de menor cuantia ó en que no exceda esta de 2000 rs. y en las causas sobre injurias leves.

3.º El auto admitiendo informacion sobre cualquier interdicto.

4.º El acta de juicios verbales sobre cuantia de mas de 200 rs. y que no exceda de 500.

Art. 27. Con la única excepcion de los autos y diligencias de primera instancia, comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se extenderán en papel del sello tercero:

1.º Todos los autos ó providencias, consultas, informes y oficios dictados ó expendidos por los Tribunales y Jueces de cualquier grado ó fuero, ó por los árbitros ó arbitradores.

2.º Todos los pedimentos, instancias, escritos en derecho, memoriales ajustados, compulsas, provisiones, certificados y cualesquiera otras actuaciones y documentos que se resuelvan, autoricen ó libren por los mismos Tribunales ó juzgados ó por sus escribanias, como despachos, exhortos, suplicatorios y demás.

3.º Todos los actos designados en los dos números anteriores, que se resuelvan, autoricen ó libren por los Consejos y Autoridades en la via contencioso-administrativa ó por sus secretarias.

Art. 28. Se extenderán en papel del sello cuarto los libros de acuerdo de los Tribunales, de conocimientos de dar y tomar pleitos de los escribanos, relatores, procuradores y agentes solicitadores, los de entrada, salida y visita de presos.

Art. 29. Se extenderán en papel del sello de oficio todos los escritos, autos y diligencias comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cuenta del Estado.

Art. 30. Se escribirán en papel del sello de pobres todos los autos, diligencias y escritos comprendidos en este capítulo, cuando su pago haya de ser de cargo de cualquiera persona que judicialmente haya sido declarado pobre, ó de alguna de las corporaciones que para este efecto deben considerarse pobres, en virtud de declaraciones expresas hechas por la ley.

Art. 31. Cuando no aparezca determinada la cuantia en los juicios, expedientes ó herencias en que

hayan de recaer los autos y diligencias á que se asigna en este capítulo un sello proporcionado á su valor, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se consideran de cuantia de mas de 5000 rs. los juicios ó expedientes que versen sobre el estado civil ó politico de las personas.

2.º Tambien se consideran de cuantia de mas de 5000 rs. los juicios y expedientes sobre determinanda universalidad de bienes, cuando no se prueba lo contrario.

3.º En los demas casos el Juez ó Tribunal respectivo fijará la cuantia del negocio para los efectos de este Real decreto, guiándose por las reglas de prudencia, cuando no pueda fundarse en la notoriedad pública.

CAPÍTULO V.

Del papel sellado de que se debe hacer uso en los documentos de comercio.

SECCION PRIMERA.

De los documentos de giro.

Art. 32. El giro de cualquiera cantidad hecho por alguna corporacion ó persona deberá extenderse en el papel sellado que corresponda con arreglo á lo que se dispone en los artículos siguientes, exceptuándose únicamente los giros que se hacen en nombre del Estado para su servicio, y los que por pequeñas cantidades en beneficio del público hacen las dependencias de correos.

Art. 33. El papel de giro comprende:

1.º Las letras de cambio.

2.º Las libranzas á la órden.

3.º Los pagarés endosables.

4.º Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija.

Art. 34. Sin embargo, continuará autorizada la impresion de documentos de giro con emblemas mercantiles ó particulares, pero con la precisa obligacion de presentarlos en la fábrica nacional del sello para estampar en ellos el timbre ó contraseñas que les corresponda, con arreglo al cual deberán abonar su importe á la Hacienda pública en la forma que se establezca.

Art. 35. Las clases y precios del papel sellado correspondientes á los citados documentos se regularán por la cantidad del giro segun la escala siguiente:

Clase	Desde	Hasta	Valor	Precio
1.ª	clase hasta	2,000	rs. vn. inclusive...	4 rs.
2.ª	id. desde	2,001	á 5,000.....	2
3.ª	id.	5,001	á 10,000.....	4
4.ª	id.	10,001	á 20,000.....	8
5.ª	id.	20,001	á 30,000.....	12
6.ª	id.	30,001	á 40,000.....	16
7.ª	id.	40,001	á 50,000.....	20
8.ª	id.	50,001	á 60,000.....	24
9.ª	id.	60,001	á 70,000.....	28
10.ª	id.	70,001	á 80,000.....	32
11.ª	id.	80,001	á 90,000.....	36
12.ª	id.	90,001	á 100,000.....	40
13.ª	id.	100,001	á 150,000.....	60
14.ª	id.	150,001	á 200,000.....	80
15.ª	id.	200,001	á 250,000.....	100
16.ª	id.	250,001	en adelante.....	120

Art. 36. En ninguno de los expresados documentos podrá fijarse mayor cantidad que la que corresponda á su sello.

Art. 37. Para el giro de cada suma solo se entregará un ejemplar; pero en los puntos de expedición se admitirán los que se presenten inutilizados por equivocación cometida al extenderlos, cambiándolos por otros de la propia clase, con tal que no hayan sido firmados.

Art. 38. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del reino, no producirán obligación ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado y timbrado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptación, endoso y recibo.

Art. 39. Queda prohibida la agregación de papel sellado para extender las aceptaciones, endosos y recibo de los documentos librados en otro papel que el del sello correspondiente, á menos que procedan del extranjero, según se expresa en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De las pólizas de bolsa.

Art. 40. Los agentes no autorizarán ninguna operación de bolsa sin consignarla en una póliza escrita en el papel sellado correspondiente y firmada por los contratantes.

Art. 41. Las clases y precios de estos documentos serán proporcionados á las cantidades que por ellos se negocien, computándose al efecto el valor á metálico del papel según el curso de la plaza en el día de la negociación.

Las clases y precios serán las siguientes:

1. ^a clase hasta 10,000 rs. valor efectivo de compra	4 rs.
2. ^a id. de 10,001 á 20,000.	8
3. ^a id. de 20,001 á 40,000.	16
4. ^a id. de 40,001 á 60,000.	24
5. ^a id. de 60,001 á 100,000.	40
6. ^a id. de 100,001 á 150,000.	60
7. ^a id. de 150,001 á 250,000.	100
8. ^a id. de 250,001 en adelante.	160

Art. 42. Las pólizas que se inutilicen por cualquiera causa, siempre que no esten firmadas se podrán devolver á las espendedurías donde se hubieren comprado, entregándose á los que las presenten otras de la misma clase.

Art. 43. La Junta sindical del colegio de agentes no podrá oír ni admitir reclamación sobre ninguna negociación de bolsa si no se acredita con la exhibición de la póliza, extendida en el papel del sello correspondiente.

Art. 44. Lo dispuesto en el art. 39 es aplicable á las pólizas de bolsa.

SECCION TERCERA.

De los libros de comercio.

Art. 45. Se extenderán en papel del sello cuarto el libro copiador y el manual, jornal ó diario en

que los comerciantes asientan provisionalmente los negocios de cada día. Para los efectos de este Real decreto se consideran comerciantes las personas que habitualmente se dedican al comercio, aunque no esten inscritas en su matricula.

Estos libros se renovarán anualmente; y si á los interesados les conviniere, podrán presentar al sello el papel en que les acomode tenerlos.

CAPITULO VI.

Del papel sellado de multas y del uso que debe hacerse de él.

Art. 46. Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán como hasta aquí por medio del papel creado al efecto por el Real decreto de 14 de Abril de 1848.

Art. 47. Conforme á las disposiciones del mismo Real decreto, los pliegos del papel de multas tendrán el valor de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1000, 5000 y 10.000 reales vellon.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se designará: la Autoridad que haya impuesto la multa, el motivo é importe de esta; la ley, decreto ú orden en cuya virtud se imponga; la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponda á la multa, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante; y si no le hubiere, se archivará. Todas las Autoridades llevarán un registro en que se asienten las multas por rigurosa numeración.

Art. 48. Si el importe de la multa excediere del valor de cualquiera de los pliegos del nuevo sello, se tomarán los que sean necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, poniendo en ellos una referencia al primero.

Art. 49. Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, estampará una nueva nota en el papel exigido para su admisión en el mismo punto donde se compró; y si en el acto de la presentación del documento no fuere posible su pago, tendrá efecto este por la Tesorería de Rentas de la provincia á que corresponda, previas las formalidades administrativas y de cuenta y razon.

Art. 50. En los casos de que una parte de las multas que se impongan corresponda á tercero con arreglo á las leyes, la Autoridad que la imponga expedirá una certificación insertando las notas de que trata el art. 47, para que pasándola á la Administración de Rentas estancadas, se verifique el abono al interesado. Estas certificaciones deberán extenderse en papel del sello cuarto, que satisfará el mismo interesado cuando la parte de multa que deba percibir exceda de 30 rs.: siendo menor, bastará una comunicación oficial. (Se continuará.)